

Año: 2022

Expediente: 15148/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 98 BIS 3 Y 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO A LAS MUJERES CON RESPECTO A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

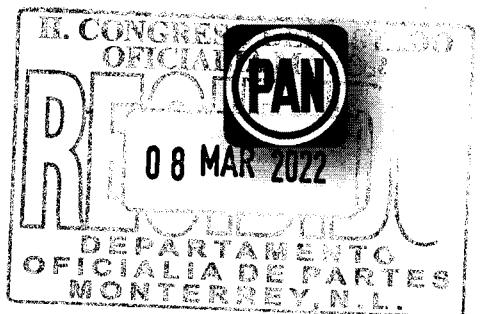
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa en la que se reforman diversos artículos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León, para efecto de otorgar mayor beneficio a las mujeres con respecto a las órdenes de protección**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los hombres temen que las mujeres se rían de ellos. Las mujeres temen que los hombres las asesinen”. Margaret Atwood.

Lamentablemente, la afirmación de que la violencia hacia las mujeres y niñas existe desde siempre, a nadie le parecería temeraria y mucho menos, exagerada. A través del tiempo, Por más esfuerzos que se hayan realizado para contrarrestarla, al parecer no hay ni siquiera avances, sino que la situación empeora cada día.

El documento “ONU. *Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las naciones unidas para la mujer: Igualdad, desarrollo y paz, Publicación de las Naciones Unidas*”, menciona que “la violencia contra las mujeres es un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida. La preocupación de la comunidad internacional por la violencia contra la mujer en el hogar aumenta sistemáticamente”.

Pero su preocupación es reciente. En la conferencia realizada en la Ciudad de México en 1975 en el marco del “Año Internacional de la Mujer” se adoptó un plan mundial de acción para que las mujeres gozaran de mismas oportunidades, derechos y responsabilidades y contribuyeran en al proceso y desarrollo en pie de igualdad con los hombres.



Sin embargo, no se tocó el tema de la violencia que se ejerce desde la familia.

Esta preocupación no se manifestó plenamente sino hasta 1980 en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Copenhague que declaró que la violencia en el hogar era un problema complejo y constituía un delito intolerable contra la dignidad del ser humano.

Lamentablemente, esta exposición de motivos tiene que ser breve. No por falta de rigor en la investigación de antecedentes que no ayudan en nada mejorar el presente, sino porque las cifras, números y nombres, se modifican cada segundo por la realidad.

Nuestra legislación, tal como se encuentra el día de hoy, faculta al órgano jurisdiccional para las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar teniendo facultades para solicitarlas la víctima u ofendido, el ministerio público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.

Estas podrán ser de emergencia o preventivas, y pueden versar en cuanto hace al agresor, la desocupación del domicilio conyugal, la prohibición de acercarse al domicilio o lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido de cien a quinientos metros, según determine la autoridad, pero las órdenes de protección de emergencia y preventivas, sólo podrán ser decretadas por la autoridad judicial.

Actualmente el código nacional de procedimientos penales en su artículo 137, consigna dentro de su capítulo correspondiente a las medidas de protección y providencias precautorias que será el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, quien ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Entre ellas se encuentran**, las de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y la separación inmediata del domicilio

*Artículo 137. Medidas de protección **El Ministerio Público**, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:*



El sentido de la reforma va en dos **vertientes**: el primero, garantizar que las órdenes de protección sean expeditas y su vigencia no sea temporal, sino hasta que cumplan con su cometido.

La segunda, tiene que ver con la tolerancia. El artículo 287 bis, para tipificar el delito de violencia familiar, se deben de dar las siguientes circunstancias: que la acción u omisión sea **grave y reiterada**, o bien, aunque ésta **sin ser reiterada se considere grave e intencional**, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Esto es Intolerable. Intolerable significa que no puede ser tolerado o permitido. No una, dos ni tres veces, sino jamás. ¿Por qué esta reiteración tan molesta de la palabra "intolerable"? Porque sencillamente es "intolerable" que nuestro código penal "tolere" el que para que se encuadre el delito de violencia familiar, la conducta tenga que ser "grave y reiterada". Esto no es sólo "intolerable" sino criminal.

No es exagerado admitir entonces, que las mujeres tienen razón cuando se quejan de que las "tienen que matar" para poder acceder a la protección que les brinda la ley.

Por las razones anteriormente expuestas y con el objetivo de lograr proteger a las mujeres y niñas efectiva y eficazmente, de una manera pronta y expedita, es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el párrafo tercero del Artículo 98 bis 3 y el artículo 287 Bis del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 98 bis 3. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

(I a VII)...

(...)

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y en función del interés superior de la víctima o víctimas



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

indirectas, inmediatamente que conozca de los hechos probables de infracciones o delitos y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 98 bis 4. El órgano jurisdiccional que esté conociendo del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, decretará las órdenes de protección de emergencia o preventivas, tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, además de lo siguiente:

(I a III)...

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

Atentamente

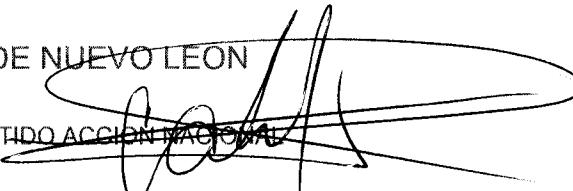
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

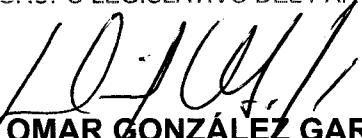

MYRNAISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



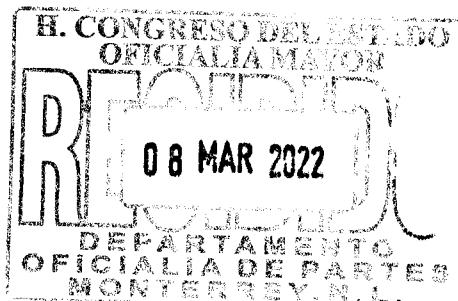
ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL


ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL



12:13 hrs